

RESOLUCIÓN (Expte. A 167/96 Aproasem)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Alonso Soto, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alcaide Guindo, Vocal
de Torres Simó, Vocal
Fernández López, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid, a 3 de junio de 1996

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Bermejo Zofío, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 167/96 (1.313/95 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular, formulada al amparo del Art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por la "Asociación Provincial de Asesorías de Empresas" (APROASEM S.L.) de Pontevedra para la creación y funcionamiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 30 de noviembre de 1995 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia un escrito de Don Camilo Castro Silva, en su calidad de Presidente de la "Asociación Provincial de Asesorías de Empresas" de la provincia de Pontevedra (APROASEM S.L.), en el que solicitaba autorización singular para el establecimiento de un registro de morosos en el seno de la Asociación.
2. Mediante Providencia del Director General de Defensa de la Competencia de fecha 3 de enero de 1996 se acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente (nº 1.313/95), nombrando, a la vez, Instructora y Secretaria. Del citado Acuerdo se dió el oportuno traslado a la solicitante.

3. El 3 de enero de 1996 la Instructora dispuso que se formalizase una nota extracto a los efectos del trámite de información pública. Previa autorización del Director General de Defensa de la Competencia el aviso se ha publicado en el BOE nº 12, de 13 de enero de 1996, sin que como consecuencia de ese trámite se hayan producido comparecencias o alegaciones por parte de terceros.

Igualmente, con fecha 18 de marzo de 1996, se solicitó informe al Instituto Nacional del Consumo.

4. El expediente, junto con el informe del Director General de Defensa de la Competencia, tiene entrada en el Tribunal el día 6 de febrero de 1996.

Por Providencia de 7 de febrero de 1996 se admite a trámite y se designa Ponente.

El 8 de febrero se recibe, remitida por el Servicio, la contestación a la petición de Informe dirigida al Instituto Nacional de Consumo. La Asociación General de Consumidores, la Unión Nacional de Cooperativas de Consumidores y Usuarios de España, la Asociación de Propietarios de Tiempo Compartido, la Confederación Española de Cooperativas de Consumidores y Usuarios, La Unión de Consumidores de España y la Federación Unión Cívica Nacional de Consumidores y Amas de Hogar de España, que son las entidades que informan, no tienen objeciones.

5. El Tribunal comunica a la solicitante la necesidad de elaborar el Reglamento que ha de regir el funcionamiento del Registro, como había observado el Servicio en su Informe, haciendo constar en él expresamente la voluntariedad de la adhesión al registro de los miembros de APROASEM S.L., la objetividad de la información a transmitir a los usuarios del registro y la libertad de los adheridos al sistema para fijar su política comercial frente al deudor moroso; extremos todos ellos a los que expresamente se refiere el Informe del Servicio.

APROASEM S.L. ha enviado al Tribunal diversos proyectos de Reglamento que no satisfacían las anteriores exigencias; hasta el proyecto recibido el día 16 de mayo de 1996 al que el Pleno hace la única objeción de que entre los datos que comunica el Registro a sus usuarios no debe figurar el nombre del acreedor del moroso. Ciertamente es éste un dato que debe poseer el Registro para indicar al deudor moroso que solicite información quien es el acreedor que lo ha incluido en el Registro; pero es un dato que el Registro debe reservar para esta finalidad sin incluirlo en la información que facilita a los usuarios.

Corregido este extremo en la versión del Reglamento recibida el día 23 de mayo de 1996, en la que se ha suprimido la mención, en la Cláusula quinta, de la "Razón social o nombre y apellidos del acreedor", el Reglamento cumple con todas las condiciones exigidas.

5. Es interesada en este expediente APROASEM S.L..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es doctrina consolidada de este Tribunal que los Registros de Morosos suponen una forma de concertación entre empresarios para transmitirse información sobre sus clientes que puede servir para condicionar su estrategia comercial, por lo que su constitución se encuentra entre las prácticas prohibidas por el Art. 1 LDC. Pero, no obstante su inclusión en el Art. 1 LDC, los Registros de Morosos cumplen una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, por lo que pueden ser objeto de autorización singular (Art. 3.1 LDC) siempre que sus normas reguladoras aseguren:
 - la voluntariedad de la adhesión al Registro por parte de los usuarios.
 - la libertad de los adheridos para fijar su política comercial frente al deudor moroso.
 - la objetividad de la información que se transmite a los usuarios.
 - el acceso de los deudores al registro para conocer los datos que les afecten.

La última versión del Reglamento presentado por APROASEM S.L. cumple con estos requisitos. Procede, por ello, de acuerdo con el Servicio, conceder la autorización solicitada por el plazo habitual de cinco años.

Es de añadir -para despejar posibles dudas sobre el ámbito de aplicación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, y el de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, que este Tribunal viene declarando que su autorización contempla exclusivamente los efectos que los registros de morosos puedan tener sobre el mercado afectado y no se extiende, por tanto, al cumplimiento de las condiciones generales o especiales que la Ley Orgánica 5/1992 exige y que deben ser cumplidas, además, por el solicitante de la autorización. El examen sobre esta adecuación está

encomendado por la propia Ley a la Agencia de Protección de Datos - cuyo Estatuto ha sido aprobado por el Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo- entre cuyas funciones se encuentran la de "velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial, en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos" (Art. 36.a).

Por todo ello, el Tribunal, de acuerdo con el Servicio y oído el Instituto Nacional del Consumo

RESUELVE

1. Autorizar la constitución por la Asociación Provincial de Asesorías de Empresas de un registro de morosos cuyos posibles usuarios son los empresarios miembros de la Asociación que voluntariamente se adhieran y que se registrará por las normas aportadas al Tribunal el 23 de mayo de 1996 en dos hojas separadas e incorporadas al expediente (folios 41 y 42).
2. La autorización tendrá una duración de cinco años a contar de la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que establece el Art. 4 de la Ley 16/1989.
3. Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia, con remisión de copia autenticada de las normas de funcionamiento aportadas, que proceda a su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber a éstos que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.